



Señor(a):
JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A)
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Reparto

Referencia: Demanda de nulidad electoral de las Procuradurías 155 Judicial II, 93, 203 y 204 Judiciales I para Asuntos Administrativos de Santa Marta contra el acto de elección del señor PEDRO JOSE GALINDO NAJERA como Personero del Municipio de San Sebastián de Buenavista para el período 2020 a 2024.

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI, Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, **JAIME GUZMAN PONSON**, Procurador 93 Judicial I de Santa Marta, **MICAEL ALFONSO COTES DODINO**, Procurador 203 Judicial I de Santa Marta, **WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN**, Procurador 204 Judicial I de Santa Marta, en nuestra condición de Procuradores Judiciales, conforme a certificaciones de desempeño de nuestros empleos (prueba aportada # 14), identificados con las cédulas de ciudadanía números 12.551.290, 12.545.749, 22.447.496, 12.548.355 respectivamente y en atención a la agencia especial No. PDAI 016-2020 del Delegado para la conciliación administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que define el artículo 139 del C.P.A.C.A., comedidamente acudimos ante su Despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor y sin necesidad de intervención adicional del Ministerio Público, en sentencia de mérito se acceda a la siguiente:

PRETENSIÓN

Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de San Sebastián de Buenavista eligió a PEDRO JOSE GALINDO NAJERA como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en la Resolución No. 019 de 20 de febrero de 2019 (prueba #3).

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de San Sebastián para el período 2020 a 2024, contenida en acto denominado "Resolución No. 018 de 18 de diciembre de 2019: por medio del cual se fijan reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público, proferida por la mesa Directiva del Concejo del Municipio de San Sebastián (prueba aportada # 4), por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.

HECHOS

1. A través del portal de noticias de su página web, el 31 de mayo de 2019 la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país su acompañamiento gratuito para el desarrollo de los concursos de méritos para elegir Personeros para el período 2020 a 2024. Tal invitación puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/2019/05/31/concurso-de-meritos-para-personeros-municipales-2020-2024/>, esa invitación se reiteró a través de este mismo portal, mediante comunicado de prensa del 23 de julio de 2019, oportunidad en la que se amplió el plazo para formular las solicitudes de acompañamiento hasta el 9 de agosto de 2019.

2. Mediante la Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: “En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero” (subraya no original, prueba aportada # 4).

3. La mesa directiva del Concejo Municipal de San Sebastián de Buenavista Magdalena, mediante Resolución No. 018 de 2020, aprobó la apertura de proceso de convocatoria para contratar un operador para el acompañamiento y práctica objetivas para la selección de personero, en la que presentaron propuestas CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA y CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA, para adelantar el concurso público de méritos de elección de Personero Municipal vigencia 2020-2024 (prueba # 2)

4. Se seleccionó como operador a la CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA, persona jurídica sin ánimo de lucro, con domicilio en Barranquilla, con quien celebró convenio con carácter gratuito. (prueba #5)

5. Mediante acto administrativo denominado. “Resolución No.018 de 18 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se fijan las reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma y el concurso público de méritos para la elección del cargo de personero municipal de San Sebastián (Magdalena) para el periodo institucional de 2020 al 29 de febrero de 2024” expedido por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de San Sebastian convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024 (prueba aportada # 3).

Y se considera que el concejo Municipal no contó con el tiempo necesario para analizar el contenido de la convocatoria y especialmente las formas de evaluación que afectaron a los participantes, o que se trataba de una situación que ya se había definido antes de celebrar el contrato, porque no existió el tiempo para las consideraciones, estudios, proyección de actos y todo lo que implica la preparación de un concurso público como el que se debía ejecutar a través del convenio suscrito.

6. En la convocatoria (Resolución No. 018 de 2019), se estableció que esta debía publicarse en la página web del municipio www.San_Sebastian-

magdalena.gov.co y en la cartelera del concejo municipal ubicada en la entrada del recinto. Igualmente advirtió que el aviso de convocatoria además podrá divulgarse por otros medios sociales.

Obra constancia de la publicación en cartelera de la corporación; certificado de emisora, en el que se hace constar que se divulgó la convocatoria y el respectivo aviso en la cartelera oficial del concejo igualmente se encuentra publicado en la página oficial del municipio :[www.San Sebastian-magdalena.gov.co](http://www.San_Sebastian-magdalena.gov.co). (Prueba aportada # 11).

7. Los vicios de ilegalidad que se predicen de la mencionada resolución de convocatoria - Resolución No. 018 de 2019- y que se explicarán en detalle en el capítulo siguiente- se ubican en los siguientes artículos

Artículo	Asunto regulado
1.1.3	<p>Valoración de estudios.</p> <p>La convocatoria establece puntajes para <u>educación formal</u> señalando como máximo puntaje en ese ítem <u>100 puntos</u> (Cap I. 1.1.3) que los obtiene quien acredite ser profesional, de manera que al establecer puntajes de 100 puntos para quien tenga doctorado, 80 para maestría, 50 para especialización, 40 por cada curso, seminario o diplomado y 30 por el título de abogado y estaría desde la convocatoria desconociendo el mérito porque alguien que hubiera cursado tres diplomados o cursos, igualaría e incluso superaría a alguien con un doctorado. Esta condición sería anti técnica y contraria al principio que sea exclusivamente el mérito para la escogencia del mejor candidato. Genera expectativas en los participantes imposibles de cumplir porque los puntajes por estudios de maestría, doctorado y especialización, no tendrían puntaje diferenciador o adicional al de profesional, pues en realidad el máximo puntaje para educación por cursos, o diplomados podría superar aquellos ; tampoco se estableció una regla de ponderación vg, una regla de tres, para lograr el máximo puntaje.</p> <p>Igualmente riñe con la carga de claridad y resulta absurdo que en la calificación para el trabajo y desarrollo humano, da un puntaje de 100 a aquel que sin ser profesional haya sumado horas de cursos, aspecto que se desarrollará a continuación.</p>
	<p>Prueba de Entrevista.</p> <p>El texto de este artículo regula la forma de realizarla, el valor porcentual en el total del concurso (10%), no obstante no fija una puntuación o forma de determinar cómo se obtendría el puntaje que se otorgaría a la misma, para conocer quien obtendría la máxima y la mínima calificación y a ese valor aplicarle el 10% que era el peso sobre el total, tal omisión impide tener unas puntuaciones cuantificables de manera clara.</p>

8. En dicho contrato/convenio con relación a las pruebas a aplicar, ni en la resolución de convocatoria se impuso a CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA deber alguno en relación con la reserva de las preguntas a aplicar en la prueba de conocimientos. De hecho, no se diseñó ni se le exigió diseñar mecanismo o protocolo de custodia alguno, ni respecto de la reserva absoluta que se predica hasta antes de la aplicación de dicha prueba, ni respecto de la reserva relativa - frente a terceros- que se predica durante la etapa de reclamaciones (prueba aportada # 9).

9. Adicionalmente en la aplicación de la prueba de conocimientos tampoco se dispuso un protocolo de reserva y autenticidad de los documentos del concurso, que cobijara además, las hojas de respuesta pues como lo advirtieron algunos participantes, no se observa la utilización de un código de barras ni otro elemento que en esa hoja de respuestas garantizara esas circunstancias. No se observa en los documentos aportados por el municipio, el protocolo para la distribución de la prueba, ubicación e identificación de los participantes al momento de presentación de la prueba; guarda y sellos de las hojas de respuesta con las de preguntas.

10. Una vez se confeccionó la lista de elegibles, se observa que el Presidente del Concejo, pese a las objeciones de varios concejales por las irregularidades presentadas en el curso del proceso, entre otras, el extravío de la documentación de uno de los concursantes, su decisión fue excluirlos del proceso de selección de Personero.

11. En la etapa de entrevista, se observa que se calificaron las pruebas sin criterios objetivos y se esperó para realizarla y calificarla a la llegada de los resultados de las pruebas de conocimiento, circunstancia que restó transparencia al proceso de selección. (Prueba # 3)

12. La Resolución 018 de 2019 que reglamentó el concurso fijo las reglas de valoración de la entrevista, y si bien el texto de este artículo regula la forma de realizarla —por la mesa directiva del Concejo entrante— el valor porcentual en el total del concurso (10%), lo cierto es que no fijo una puntuación o forma de determinar cómo se obtendría el puntaje que se otorgaría a la misma, para conocer quien obtendría la máxima y la mínima calificación y a ese valor aplicarle el 10% que era el peso sobre el total, tal omisión impide tener unas puntuaciones cuantificables de manera clara, unas reglas objetivas de ponderación para aplicación de puntaje a la entrevista.

13 . Mediante oficio número PDFP-No.7 del 8 de enero de 2020, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública le advirtió al Presidente del Concejo del Municipio de SAN SEBASTIAN que:

“Tratándose de trámites pertinentes para el concurso, el contrato solo podía celebrarse con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, características que no cumple CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA”. Razón por la cual en esa misma oportunidad recomendó: “estudiar la posibilidad de: (i) suspender la ejecución de los convenios celebrados para los trámites del concurso, hasta tanto se verifique que se ajustan al ordenamiento jurídico, (ii) dar por terminado de mutuo acuerdo dichos convenios, y/o (iii) suspender el concurso de méritos con el fin de iniciar un nuevo proceso que cumpla los requisitos legales y reglamentarios, así como adoptar las decisiones a que haya lugar. Finalmente, en los actos de elección de los Personeros municipales que hayan sido proferidos presuntamente de manera irregular, la Procuraduría General de la Nación podrá interponer la correspondiente demanda de nulidad electoral, con el objeto de que el Juez competente determina la forma en que se realizó la elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley” (prueba aportada # 15).

14. El presidente del Concejo Municipal de San Sebastian , mediante oficio sin numero de fecha 23 de enero de 2020 dirigido a la doctora Liliana Caballero Duran Procuradora Delegada para la función pública responde que la honorable Corporación estaba llevando a cabo el proceso de selección con toda normalidad después de levantarse la suspensión. (Prueba aportada # 16).

15. Mediante agencia especial PDAI número 016-2020 del febrero 13 de 2020, quienes suscribimos esta demanda recibimos el encargo de examinar la viabilidad de interponer demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra los actos de elección de los Personeros elegidos para el período 2020 a 2024 por parte de los Concejos Municipales del Departamento del Magdalena, en cuanto se pudiera concluir que la respectiva corporación territorial se apartó de las advertencias -generales o para el caso concreto- que en ejercicio de la función preventiva hubiera hecho la Procuraduría General de la Nación en torno del concurso de méritos propio de dicho proceso electoral (prueba aportada #16).

16. En cumplimiento de esa agencia especial, el 18 de febrero de 2020 se remitió petición urgente de información al Concejo del Municipio de San Sebastian y después de reiteradas solicitudes, las cuales no fueron atendida oportunamente, sino tan solo hasta el 16 de marzo de 2020 por medio de correos electrónicos, para poder finalmente acceder al soporte documental de esta demanda (prueba aportada # 17)

Explicado el contexto fáctico de la controversia procedemos a precisar las razones por las que el acto de elección acusado es contrario a derecho.

CARGOS DE NULIDAD (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas *“infracción de las normas en que debería fundarse”* y *“expedición irregular”*, *“falsa motivación”* previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto que denominaron elección se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección.

Se trata de reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio), tal como se explica a continuación.

IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE VICIAN DE NULIDAD EL ACTO DE ELECCIÓN DEFINITIVO

En este capítulo se precisan los vicios endilgados, explicando brevemente en cada caso la regla o principio transgredido, así como la trascendencia de su inobservancia en el resultado electoral cuestionado.

1. Se impidió la inscripción a través de medios electrónicos.

Toda solicitud de inscripción a un concurso de méritos, en cuanto actuación que se enmarca en el ejercicio del derecho de petición en interés particular, está sometida, cuando menos, a las siguientes reglas generales del C.P.A.C.A. sobre uso de las tecnologías de la comunicación (subrayas no originales):

“Artículo 3.- (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)”

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

(...)”

“Artículo 7. Deberes de las autoridades en la atención al público. Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes:

(...)”

4. Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6 del artículo 5° de este Código.

(...)”

6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5° de este Código.

(...)”

8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.

(...)”

“Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía.

Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil.”

Aunado a lo anterior, la ley 909 del 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, establece disposiciones generales para el ingreso a los cargos públicos por medio de procesos de selección o concursos, reglas que igualmente resultan ser obligatorias para el Concejo Municipal en este caso, dado que, con ello, se garantizan los principios de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad que rigen la función pública

Pues bien, la norma rectora de los concursos, como medios de ingresos a los cargos públicos, establece en su artículo 33 lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, no hay duda de que en este caso se desconoció el derecho de los interesados de acudir a las tecnologías de la comunicación para formalizar su postulación en el marco del concurso de méritos convocado. Esto, por cuanto está demostrado que no se permitió la presentación de la documentación a través de medios electrónicos, por regla expresa en la Resolución No. 018 del 18 de diciembre del 2019 (reglamento del concurso de méritos para desarrollar el proceso de selección del Personero del Municipio de San Sebastian), disposición que solo contempló como lugar para la realización de inscripciones, la Secretaría del Concejo del Municipio de San Sebastian-Magdalena.

Sin embargo, es necesario señalar que en la Resolución en comento, se estableció que la inscripción podría hacerse en el correo electrónico que se

estableciera para tal fin, pero debe tenerse en cuenta que ni la convocatoria ni su aviso, establece de manera clara e inequívoca que la inscripción podía realizarse con apoyo en medios tecnológicos o correo electrónico, por lo contrario señaló en uno de sus apartes que la presentación de la documentación se haría físicamente en la secretaría del Concejo Municipal. En efecto, tanto el aviso de convocatoria como el reglamento del concurso, señalan que la inscripción se hacía de manera presencial en la Secretaría del Concejo del Municipio.

En esa dirección, el acto demandado se encuentra incurso en causal de nulidad, en la medida en que, de acuerdo con las normas antes citadas y en especial, el artículo 33 de la ley 909 del 2004, para la realización de inscripciones al proceso de selección que conllevó a la elección del Personero Municipal, el correo electrónico debía ser un medio preferente con tal finalidad, pero al haberse restringido la inscripción a la presentación física de documentos en el respectivo Concejo, se limitó la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección.

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, en este punto, cuando menos los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7-8, 53 y 54 del C.P.A.C.A. antes citados, toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección para cuya inscripción no se permitió el uso de medios electrónicos.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes y, además, de cualquier lugar del país y no exclusivamente del Municipio de San Sebastian como fue la indebida finalidad del requisito.

2. Violación al debido proceso, la buena fe y la confianza legítima de los aspirantes por desconocimiento de las reglas contenidas en la convocatoria para el desarrollo de la prueba subjetiva-entrevista.

La Corte Constitucional ha señalado¹ que la Constitución Política de 1991 contiene unos pilares estructurales, dentro de los cuales se encuentran los principios de igualdad y mérito en el acceso a los cargos públicos. En palabras de la Honorable Corte *“El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”*²”³

El concurso de méritos es el procedimiento por el que se garantiza la selección de la persona que ostenta la capacidad e idoneidad para ejercer el empleo público y para ello, es preciso que las reglas que le orientan su desarrollo, se encuentren acordes con los principios constitucionales y legales,

La convocatoria comprende la primera etapa de todo proceso de selección (Art. 31 Num. 1 Ley 909 de 2004) y *“...es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, pues en ella se establecen las condiciones y lineamientos del concurso, a fin de garantizar la buena fe, el debido proceso y la transparencia de este. Dada la importancia de la convocatoria, como ley del concurso, la Corte ha insistido en que: *“...cualquier incumplimiento de las etapas y*

¹ Sentencia C-170 del 2012. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

² Corte Constitucional, Sentencia C-901 del 17 de septiembre de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes...”*⁴.

Pues bien, revisada la Resolución No. 018 el 18 de diciembre del 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de San Sebastian, en la cual se adoptó el reglamento del concurso de méritos para la selección del Personero de esa entidad territorial, encontramos que estableció dos tipos de pruebas: una objetiva y una subjetiva. Frente a la segunda, comprendida por una entrevista, el párrafo segundo literal d), contempló:

*“PARAGRAFO SEGUNDO:- APLICACIÓN DE LA PRUEBA SUBJETIVA DEL CONCURSO DE MERITOS: **de responsabilidad de la mesa directiva del Concejo Municipal entrante, la cual las realizará de conformidad como lo estipule el presente reglamento y comprende:***

*D. ORIENTACION DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA: **Evalúa los procesos subjetivos que a juicio de los integrantes de la mesa directiva entrante del concejo municipal decidan evaluar comportamientos individuales y rasgos de personalidad y afines del aspirante para medir en forma integral el perfil del Personero que necesita el ente territorial, Son pruebas complementarias de las mediciones de las pruebas de competencias laborales; las pruebas de examen de conocimiento y los antecedentes y hoja de vida.”** (Negrillas fuera del texto)*

Bajo la directriz de la convocatoria del concurso de méritos bajo examen, la prueba de entrevista era responsabilidad de la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de San Sebastian, quien además era el encargado de adelantarla. No obstante lo anterior, en el desarrollo del proceso de selección, se desconoció la anterior regla y es por ello que a través.

Por medio de la Resolución No. 001 del 3 de enero del 2020 se suspendió el concurso de méritos, y el 005 de 128 de enero de 2020, el Presidente del Concejo del Municipio de San Sebastian decide reanudar el concurso para la elección del Personero Municipal período 2020-2024 que se encontraba suspendido por orden judicial y ajusta el cronograma. Al reanudar el concurso, señala la fecha para la realización de entrevistas y designa a una comisión accidental para su práctica.

3. La valoración de los estudios/experiencia de los aspirantes no permitía escoger al mejor.

El concurso de méritos para elegir personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el cual, luego del examen de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, quedó del siguiente tenor:

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

4 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-682 de 206. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...)"

Ahora bien, en la citada sentencia de constitucionalidad, la Corte Constitucional precisó lo siguiente en materia de parámetros mínimos del concurso de méritos para elegir personeros (subraya no original):

"De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial."

Con fundamento en lo anterior, mediante concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública indicó:

*"De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley **debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia**, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia. (Negrilla fuera de texto).*

Por ello, la Corte señala que el concurso público de mérito para la elección de personero que adelante el concejo debe cumplir con los siguientes parámetros:

- 1. Debe ser abierto, es decir, que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar; además, los concejos no tienen la facultad de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.*
- 2. Las pruebas de selección deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.*
- 3. La valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones de los personeros.*

4. *La fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes.*

5. *La oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.*

6. *El diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.*

7. *Se pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP.”*

Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.”

Similar síntesis se hizo en la sentencia dictada el 1° de diciembre de 2016 por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el expediente 05001-23-33-000-2016-01899-01, oportunidad en la cual esa Alta Corte señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros deben realizarse en atención a las siguientes condiciones: (i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales.”

No hay duda de que la finalidad del cambio introducido con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, esto es, que en lo sucesivo la provisión del cargo de personero se haga de conformidad con los resultados de un concurso de méritos, no fue otra que la de imponer a la administración el deber de seleccionar para dicho cargo al mejor de los aspirantes de acuerdo con parámetros estrictamente objetivos, esto es, de acuerdo con exigentes criterios que, entre otros, permitan *“que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos”*.

Pues bien, el artículo 17 de la Convocatoria – Resolución No. 018 de 2019 - estableció la valoración y calificación de las pruebas objetivas y subjetivas del concurso de méritos y en el párrafo tercero se consignó la matriz de evaluación

y valoración del análisis de antecedentes u hoja de vida, de acuerdo con lo siguiente:

Concejo publicará los resultados de la evaluación, quienes deberán publicar los resultados de tal procedimiento.

VALORACIÓN. Una vez analizadas las hojas de vida de los candidatos, se les asignará una calificación que corresponderá a un porcentaje del total del cien por ciento posible dentro de la convocatoria. Dicho puntaje será el resultado de la ponderación de los siguientes criterios:

1.3.1. La formación académica en áreas del derecho tendrá una puntuación hasta de diez 100 puntos la cual se obtendrá de la sumatoria aritmética de los siguientes factores:

Por título de Abogado	Treinta (30) puntos
Por cada curso, seminario o diplomado	Cuarenta (40) puntos
Por cada título de especialización	Cincuenta (50) puntos
Por título de maestría	Ochenta (80) puntos
Por título de doctorado	Cien (100) puntos

1.3.2. La experiencia profesional tendrá una puntuación hasta de cien (100) puntos, así:

TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL PUNTAJE ASIGNADO

Como se puede observar en la tabla antes citada, los puntajes asignados a determinados ítems de estudios a simple vista permiten ver que el Concejo privilegia con mejor puntuación perfiles que, objetivamente considerados, debían tener menor calificación. Ello en la medida en que otorga cuarenta (40) puntos a cada curso, seminario o diplomado, cincuenta (50) puntos a los programas de formación de postgrados: especialización, ochenta (80) maestría o cien (100) doctorado, de manera indistinta, sin tomar en consideración que se trata de programas de distinta finalidad e intensidad y que ameritan una valoración distinta. No consulta el derecho al debido proceso ni a los principios de la igualdad y el mérito, que se brinde un trato igual a personas que tienen condiciones o situaciones distintas.

Los programas de postgrados, de acuerdo con el artículo 2.5.3.2.6.1. del Decreto 1330 del 2019, corresponden a procesos de formación con posterioridad al título de pregrado y corresponden los niveles de especialización, maestría o doctorado. Según el artículo 2.5.3.2.6.2. de la norma mencionada, la formación postgradual tiene un objeto común, que en general es adquirir conocimientos avanzados en determinada área del saber, pero lo cierto es que existen modalidades o niveles distintos de postgrados con una finalidad e intensidad diferentes entre sí.

En cuanto a los programas de especialización, el artículo 2.5.3.2.6.3. del Decreto 1330 del 2019, indica que “...*tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, el desarrollo de competencias específicas para su perfeccionamiento y una mayor cualificación para el desempeño laboral*” y su duración es de un año. Por su parte, los programas de maestría, a la luz de lo previsto por el artículo 2.5.3.2.6.4 ídem “...*tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos, actitudes y habilidades para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador. Para cumplir con dicho propósito, según la normatividad vigente, los programas de maestría podrán ser de profundización o investigación (...)*” y su duración es de dos años. Entre tanto, un programa de doctorado, de acuerdo con el artículo 2.5.3.2.6.6 de la norma citada, busca “...*la formación de investigadores con capacidad de realizar y orientar en forma autónoma procesos académicos e investigativos en un área específica del conocimiento y desarrollar,*

afianzar o profundizar competencias propias de este nivel de formación” y su duración es de aproximadamente tres años. Debe destacarse que para obtener el grado de magíster o doctor, debe, por regla general, presentarse una tesis, artículo científico, publicación en revista indexada u otros requisitos según fijen las Universidades dentro de su autonomía

Se destaca que en el acto de convocatoria impide elegir al mejor de los aspirantes, pues en la evaluación y valoración que propone el Concejo Municipal en cuanto a la formación académica, decidió otorgar hasta 40 puntos a los cursos de educación continuada, resultando el absurdo que tres cursos podrían dar más puntaje que especialización, maestría y doctorado.

En tal virtud, si se trata de programas académicos con un propósito, intensidad y grados de exigencia distintos, no resulta acorde con los principios constitucionales darle unos puntajes que permitían la escogencia a personal con menores calidades o formación, si lo que se quiere es seleccionar a la persona más idónea, competente y con el mejor perfil, desde luego que debía hacerse una valoración acorde con esa finalidad y diferenciar los puntos otorgados a la especialización, maestría y doctorado, estableciendo un menor grado para la primera y un mayor valor para el último.

Como se dijo, los postgrados se encontraban comprendidos por especialización, maestría o doctorado y por acreditar uno de ellos daba derecho a 50, 80 y 100 puntos. Mientras tanto, la educación continuada comprendía cursos, seminarios, talleres, congresos de actualización y conocimiento de nuevas técnicas y normativas temáticas, realizadas por entidades expertas, asociaciones sectoriales y profesionales o dentro de los programas de educación continuada de las universidades públicas o privadas y se reconocían 40 puntos a cada uno.

En armonía con la argumentación que se ha expuesto en el cargo de nulidad que se propone, es contrario a la finalidad que se busca con la realización de un concurso de méritos, es decir, escoger al mejor aspirante según su perfil para ocupar un empleo público, que se asignen más puntos (40) por cada curso o seminario siendo que puede presentar varios, que a una especialización (50) o un doctorado (100), pues no son comparables la finalidad, rigor científico y académico, duración, ni la dedicación, de tales programas. Por ende, lo que puede ocurrir con tal regla desproporcionada en la convocatoria, es que un aspirante con 3 cursos o seminarios de cierta cantidad de horas, supere a uno que acredite un doctorado.

De acuerdo con lo indicado en precedencia, cuál sería el sentido que los aspirantes contaran con estudios de alta formación de postgrados, si cualquiera con un curso, seminario o taller superaría a quien cuenta con una especialización, maestría o doctorado que implican un mayor esfuerzo académico y de dedicación de tiempo.

En suma, existe una abierta transgresión al principio de mérito en la medida que no se establecieron reglas que permitan elegir al mejor de los aspirantes posible como Personero Municipal. Por otra parte, tampoco hay criterios de objetividad, pues aspirantes que acrediten cursos, seminarios o talleres, van a obtener mejor puntuación que a los que cuenten con títulos de postgrados.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, toda vez que la decisión

administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección que careció de la objetividad que hubiera garantizado la selección del mejor aspirante.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado que la elección recayera sobre un aspirante con mejor perfil profesional que el elegido.

4. No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos.

De acuerdo con el artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 se tiene que el concurso público de méritos para la elección de personeros *“en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”* (subraya no original).

Ahora bien, el principio de transparencia en materia de actuaciones administrativas fue definido por el legislador en el artículo 3-8 del C.P.A.C.A. en el sentido de señalar con toda claridad que *“En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal”* (subraya no original).

Es así como, en materia de concursos de méritos, tanto la ley general de carrera administrativa (artículo 31, numeral 3, inciso tercero, de la Ley 909 de 2004) como la jurisprudencia de tutela (sentencias T-180 de 2015 de la Corte Constitucional y las dictadas por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-01816-00 y el 25 de septiembre de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-01310-01) han establecido que la reserva de las preguntas propias de la prueba de conocimientos opera de manera sustancialmente diferente dependiendo de la etapa en que se encuentre el respectivo proceso de selección, así: de manera absoluta hasta antes de la aplicación de la prueba y de manera relativa, esto es, solamente frente a terceros, en la etapa de reclamación de resultados.

Este deber de reserva es igualmente exigible en materia de concursos de méritos para elegir personeros y su inobservancia puede constituir causal de nulidad del correspondiente acto de elección, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia dictada el 22 de marzo de 2018 en el expediente número 85001-23-33-000-2017-00019-03, así:

“En lo referente a los concursos adelantados para elegir Personero Municipal, el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 y de su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, es lo cierto que no refieren a la cadena de custodia a la que tantas veces aluden las partes.

Sin embargo, ello no es óbice para que los operadores de estos concursos cuenten con el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la ‘identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio’, en estos casos de las pruebas y sus resultados.

No sobra mencionar que dicha carga de cuidado no solamente se debe exigir de las pruebas, sino de la totalidad de los documentos que hagan parte del procedimiento administrativo, lo que ocurre es que se hará énfasis de las pruebas, entiéndase cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta, por ser este uno de los cargos formulados en las demandas.

Siguiendo el derrotero trazado, insiste la Sala en que en los concursos de méritos como el que se analiza, es dable exigir la llamada cadena de custodia, lo cual no atenta contra el principio de legalidad porque si bien no existe expresa imposición de este requisito, una lectura adecuada de las normas que regulan los concursos de personeros permiten arribar a la conclusión de su exigencia.

En efecto, de la revisión de la parte considerativa del Decreto 2485 de 2014, se advierte que se deja establecido que las actuaciones que se adelanten para la elección de personero deben '(...) salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero, [por tanto] se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos'.

Así las cosas, es claro que en procura del debido desarrollo y la garantía del principio de la transparencia, entre otros, es perfectamente exigible el procedimiento de cadena de custodia en los términos expuestos en esta providencia.

Arribando al caso en análisis, de conformidad con las pruebas antes referenciadas, la Sala encuentra que:

La operadora del concurso demostró la existencia del denominado 'Protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en el concurso de personero adelantado por UNITRÓPICO', del cual se destaca que su objetivo es 'Garantizar los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad exigidos por la ley para los concursos públicos y abiertos de méritos'.

Dicho documento permite ratificar que al menos en lo formal UNITRÓPICO era conocedora de su obligación de deber y cuidado que le correspondía tener con las pruebas, entiéndase cuestionario y hojas de respuesta, más allá de que existiera una norma legal o contractual que así se lo exigiera.

En el mentado protocolo, se encuentra en detalle el procedimiento que debía adelantarse para la elaboración de las pruebas en el cual se destaca que 'la cadena de custodia se inicia con la construcción de los primeros ítems y finaliza con la publicación de los resultados'.

Asimismo, dicho documento señaló que en lo concerniente al '(...) alistamiento, clasificación, personalización y empaque de cuadernillos de prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales', se impuso como exigencia la de 'empaque y sellado individual en bolsa plástica'.

En lo referente al 'transporte, distribución y recolección del material de las pruebas' se afirma que el traslado debía seguir el siguiente procedimiento:

(...)

No obstante, lo anterior al plenario no se allegó prueba que demuestre la debida atención del protocolo de UNITRÓPICO, por el contrario los testimonios que hacen parte de las pruebas de este proceso, dan cuenta que dicho protocolo no fue teniendo en consideración el día 4 de diciembre de 2016, fecha estipulada para la presentación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales en el concurso adelantado para proveer la elección de Personero de Yopal.

(...)

Así las cosas, es claro que en este caso no existió el debido manejo de la cadena de custodia, estudiada en los términos ya definidos en esta providencia e incluso analizada desde los términos establecidos por UNITRÓPICO en el protocolo tantas veces mencionado."

Pues bien, en este caso se tiene que, ni dentro de las obligaciones asumidas por CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA en virtud del contrato/convenio celebrado con el Concejo del Municipio de San Sebastian (prueba aportada #9) ni dentro de las reglas de la convocatoria al concurso de méritos correspondiente (prueba aportada # 2) quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia, en el sentido aludido, esto es, de tal modo que se asegurara la debida y respectiva reserva antes y después de aplicada la prueba de conocimiento.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A., toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de un proceso de selección en el que no se aseguró en modo alguno la reserva que legal y jurisprudencialmente se exige respecto de toda prueba de conocimientos de un concurso de méritos, en la forma como brevemente se ha explicado.

Aunado a lo anterior tal y como nos referimos en los hechos, al momento de desarrollarse la prueba los cuadernillos de preguntas y a hoja de respuestas, no estaban marcados y tampoco contaban con un distintivo, ni identificación de los concursantes, lo cual va en contravía de la cadena de custodia. En lo que tiene que ver con la ubicación de los concursantes en el salón cada uno se ubicó en el sitio de su elección, no hubo retiro de elementos tecnológicos, cotejo e identidad de los concursantes, lo que demuestra las irregularidades en la realización del concurso.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse asegurado el cumplimiento de la regla de reserva aludida, sin duda alguna se habría asegurado también la transparencia del proceso electoral.

5. La citación para elección de personero no se realizó con la antelación que exige la ley 136 de 1994.

No se evidencia que la sesión del día 12 de febrero de 2020, haya sido citada al menos con tres días de anticipación conforme señala la norma. Sobre este particular, debemos citar lo normado por la ley 136 de 1994, al disponer que:

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

En este asunto, del examen de las actas aportadas, no se evidencia que el señalamiento de la fecha para elección de Personero, se haya efectuado teniendo en cuenta el término de que trata la ley antes transcrita, dando lugar a la configuración del vicio de expedición irregular; hasta la fecha de presentación de esta demanda, no se recibió prueba alguna que acredite que el Concejo hubiera citada con tres días de antelación al día 12 de febrero de 2020 para la referida elección.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:

1. Tipo de medida. Comedidamente solicitamos que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo

Acta de sesión de febrero 12 de 2020, por medio del cual se eligió como personero de San Sebastian al señor PEDRO JOSÉ GALINDO NÁJERA para el período 2020 a 2024, (prueba aportada # 3).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., nos remitimos al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones:

Primer vicio: violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: violación del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Tercer vicio: violación de los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A

Cuarto vicio: violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015

Quinto vicio: Violación del artículo 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015 en la forma como se realizó la entrevista, atendiendo a las reglas de la resolución 03 del 2 de enero emanada de la presidencia del Concejo Municipal y el artículo 17 de la resolución 018 de 2019.

Sexto vicio: Expedición irregular por desconocimiento del artículo 35 de la ley 136 de 1994, oportunidad para la citación a elección de personero.

Séptimo Vicio: Falsa motivación.

3. Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar todas las gestiones precontractuales requeridas para convocar un nuevo concurso de méritos conforme a las reglas y principios que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidos.

4. Caución. La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del C.P.A.C.A.).

OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que la elección del personero de San Sebastian se realizó el día 20 de febrero de 2020, el plazo para demandar su nulidad vencería el 2 de abril de 2020, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años, sin embargo por el confinamiento o cuarentena decretado por el señor Presidente de la República, en el Decreto 457 de marzo 22 de 2020 y la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para radicar se reanuda el primer día hábil una vez se levante la referida suspensión. (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.).

INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 6018 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

COMPETENCIA

Es competencia de este Juzgado, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, el número de habitantes del Municipio correspondiente (menos de 70.000 según el DANE) y por el factor territorial, en los términos de los artículos 152-8 y 155-9 del C.P.A.C.A.

<http://geoportal.dane.gov.co/geovisores/sociedad/cnpv-2018/?lt=6.936051912630432&lg=-73.54996471799996&z=10>

PRUEBAS QUE SE APORTAN

DOCUMENTALES

- Certificado laboral sobre la condición de Agentes del Ministerio Público de la parte demandante.

PRUEBAS:

- Acta de Sesiones Plenaria No. 040 del 6 de agosto de 2019 donde por unanimidad de la plenaria del Concejo Municipal le dan facultades a la Mesa Directiva para adelantar el proceso para la selección de la terna para la elección del personero periodo 2020-2024.
- Resolución No. 08 de 04 de octubre de 2019 por la cual se aprueba la apertura de la convocatoria pública para escoger un operador para el acompañamiento técnico y prácticas de pruebas objetivas del concurso público y abierto de méritos para conformar la lista de elegibles del Personero Municipal de San Sebastián de Buenavista periodo 2020-2024.
- Documento de invitación pública para contratar una universidad pública o privada para el para el proceso de selección del concurso publico y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Sebastián de Buenavista.

- Resolución 010 de 22 de octubre de 2019 por medio del cual se modifica la Resolución No. 08 del 04 de octubre de 2019.
- Acta de cierre de invitación pública de fecha 11 de octubre de 2019.
- Planilla de entrega de propuestas.
- Planilla de recepción de propuestas
- Acta de inscripción – aspirantes al cargo de Personero Municipal de fecha 30 de octubre de 2019.
- Fallo de sentencia – Acción de Tutela de fecha 19 de noviembre de 2019 emitida por Juzgado Único Promiscuo de San Sebastián de Buenavista, en la cual se accede a las pretensiones y se dejan sin efectos las Resoluciones 08 y 010 de 2019.
- Acta de retiro de documentación de FUNDASABER, presentados por el señor Noraldo Ibañez Peña.
- Resolución 012 de 22 de noviembre de 2019 por medio de la cual acata el fallo de tutela del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista dentro del proceso de selección del operador para el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Sebastián de Buenavista.

- Resolución 013 de 22 de noviembre de 2019 por medio de la cual se adoptan las bases de contratación de una convocatoria para la suscripción de un convenio de colaboración (en términos de gratuidad) con una universidad o institución de educación superior pública o privada con aprobación oficial o estar asociadas con entidades especializadas en proceso de selección de personal para cargos de nivel directivo para adelantar el concurso de méritos públicos y abierto para la selección del Personero Municipal de San Sebastián de Buenavista.

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 79
- Solicitud de certificación de CDP de fecha 22 de noviembre de 2019, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de San Sebastián de Buenavista.
-
- Remisión de estudios de conveniencia y oportunidad de fecha 22 de noviembre de 2019.
- Acta de cierre invitación pública de fecha 27 de noviembre de 2019.
- Acta de la Mesa Directiva de fecha 28 de noviembre de 2019.
- Acta Comité Evaluador de fecha 28 de noviembre de 2019 donde se establece que las ofertas propuestas no cumplen con lo dispuesto para el proceso.
- Resolución No. 014 de 28 de noviembre de 2019 por medio de la cual se declara desierto el proceso adelantado según invitación pública del día 22 de noviembre de 2019.
- Resolución No. 015 de 04 de diciembre de 2019 por medio del cual se da inicio a la convocatoria pública y se adoptan las bases de contratación para

la suscripción de un convenio de colaboración (en termino de gratuidad) con una universidad pública, privada o entidad técnica, operativa, administrativa y logística, para adelantar el concurso de méritos público y abierto, así como la ejecución de todas sus fases.

- Invitación publica para presentar oferta para la suscripción de un convenio de colaboración en términos de gratuidad de fecha 04 de diciembre de 2019.
- Resolución No. 016 de fecha 04 de diciembre de 2019 por medio de la cual se establecen los criterios de evaluación a las ofertas presentadas por las universidades públicas, privadas o entidades especializadas en selección de personal.
- Documento de retiro de documentación del señor Guerra de fecha 05 de diciembre de 2019.
- Acta de cierre de invitación publica de fecha 09 de diciembre de 2019.
- Resolución No. 017 de fecha 10 de diciembre de 2019 por medio del cual se adjudica convenio de cooperación en términos de gratuidad.
- Resolución No. 018 de 18 de diciembre de 2019 por medio del cual se fijan reglas generales, los criterios de selección y evaluación y el cronograma del concurso público.
- Acta comité evaluador hojas de vida aspirantes de fecha 31 de diciembre de 2019.
- Resolución No. 019 de fecha 31 de diciembre de 2019 por medio de la cual se publica la lista de admitidos y no admitidos para el cargo de Personero Municipal de San Sebastián de Buenavista.
- Acta de sesiones plenaria No. 01 de fecha enero 02 de 2020.
- Resolución No. 01 de fecha enero 03 de 2020 por medio de la cual se suspende la realización del examen de conocimiento a realizarse dentro del proceso del concurso publico de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de San Sebastián de Buenavista.
- Acta de conformación comisión accidental para evaluar proceso de elección de personero municipal de San Sebastián de Buenavista.
- Fallo de tutela presentada por Jassibe Abuabara Padilla de fecha 21 de enero de 2020.
- Fallo de tutela presentada por Carlos Andrés Morales González de fecha 27 de enero de 2020.
- Resolución No. 005 del 28 de enero de 2020 por medio de la cual se reanuda el concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de San Sebastián de Buenavista – Magdalena.
- Resolución No. 007 de 30 de enero de 2020 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.
- Resolución No. 009 del 31 de enero de 2020 por medio de la cual se publicó la lista definitiva de admitidos al concurso de méritos para acceder al cargo de personero del Municipio de San Sebastián de Buenavista.

- Incapacidad y epicrisis presentada por el concejal Diógenes Pérez Cárdenas de fecha 01 de febrero de 2020.
- Resultados pruebas de conocimientos de la Universidad de la Costa, de fecha 05 de febrero de 2020, suscrito por el rector.
- Resolución No. 010 de febrero 10 de 2020 por medio de la cual se fija la lista definitiva de elegibles que pasaron la prueba de conocimiento y se establece el procedimiento para la realización de la prueba de entrevista de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 005 del 28 enero de 2020.
- Resolución No. 011 de febrero 11 de 2020 por medio de la cual se fija el puntaje evaluativo de la prueba de competencias laborales realizadas por la CUC a los candidatos elegibles al cargo de personero.
- Resolución No. 012 de febrero 12 de 2020 por medio de la cual se fijan los resultados de la valoración y calificación de la formación académica u hoja de vida y experiencia profesional de los candidatos elegibles al cargo de personero municipal.
- Resolución No. 013 de febrero 12 de 2020 por medio de la cual se fijan los resultados de la realización de la entrevista de los candidatos elegibles al cargo de personero municipal.
- Formatos evaluativos de entrevistas a candidatos elegibles al cargo de personero municipal.
- Recurso de reposición frente a la Resolución No. 012 de 2020, presentado por Pedro Rafael Segovia Rangel.
- Declaración extraprocesal No. 040 rendida por el señor Alberto Villanueva Hernández.
- Contrato de prestación de servicio profesional No. 1653 de 24 de junio de 2015 entre el Departamento del Magdalena y el señor Pedro Segovia Rangel.
- Resolución No. 014 de 14 de febrero de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 012 de 2020.
- Resolución No. 015 de febrero 14 de 2020 por medio de la cual se fijan los resultados definitivos de la valoración y calificación de la formación académica u hoja de vida y experiencia profesional de los candidatos elegibles al cargo de personero municipal.
- Resolución No. 016 de febrero 14 de 2020 por medio de la cual se fijan los resultados definitivos de la realización de la entrevista de los candidatos elegibles al cargo de personero.
- Resolución No. 017 de febrero 15 de 2020 por medio de la cual se fija la lista de elegibles y sus puntajes para proveer el cargo de personero municipal.
- Resolución No. 018 de febrero 18 de 2020 por medio de la cual se fija la lista definitiva de elegibles y sus puntajes para proveer el cargo de personero municipal de San Sebastián de Buenavista.

- Recusación de fecha 18 de febrero de 2020 presentada por Pedro Rafael Segovia Rangel contra le Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Sebastián de Buenavista.
- Tramite de fecha 19 de febrero de 2020, a la recusación presentada por el Dr Pedro Rafael Segovia Rangel, suscrita por el presidente y el secretario del Concejo Municipal de San Sebastián de Buenavista.
- Acta de sesión plenaria No. 04 de fecha 01 de febrero de 2020 mediante la cual se da un informe a la Plenaria del proceso de elección del personero municipal.
- Acta No. 02 de 11 de febrero de 2020 de la Comisión Accidental mediante la cual se evalúa y califican las hojas de vida y experiencia profesional de los candidatos elegibles al cargo del personero municipal de San Sebastián de Buenavista.
- Acta de sesión plenaria No. 011 de febrero 20 de 2020 mediante la cual se declara elegido para ocupar el cargo de personero del Municipio al doctor Pedro José Galindo Nájera.
- Resolución 019 de fecha 20 de febrero de 2020 por medio de la cual se protocoliza la elección resulta en plenaria y se realiza el nombramiento del personero municipal de San Sebastián de Buenavista.
- Acta No. 013 del 26 de febrero de 2020 por medio del cual se posesiona al abogado Pedro José Galindo Nájera como Personero Municipal de San Sebastian de Buenavista.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN

OFICIOS

1. Se oficie al Concejo Municipal de San Sebastian a fin de que se remita con destino a este proceso copia de la grabación de las sesiones del concejo municipal celebradas en desarrollo del concurso de méritos.
2. Se oficie a la Procuraduría Provincial de Cartagena, despacho al que fueron remitidas las quejas y anexos presentados por los concursantes ante el Procurador del Carmen de Bolívar, a quien le solicitamos la documentación, pero este se declaró impedido e hizo la remisión, y si bien se ofició por parte de los suscritos accionantes a la doctora Claudia Mantilla Mejía, Procuradora Provincial de Cartagena, hasta la fecha de presentación de la demanda no se nos han hecho llegar los documentos.

Testimoniales: A los participantes en relación con las reclamaciones que presentaron que evidenciaban falta de protocolos respecto a la seguridad, confiabilidad y autenticidad de los documentos de la prueba, así como irregularidades denunciadas en el curso del proceso.

PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SOLICITUD AL RESPECTO

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Por tanto, de no aportarse con la contestación la **totalidad** del expediente administrativo que contiene la actuación administrativa, incluido lo concerniente al concurso de méritos, que culminó con la expedición del acto acusado, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.

ANEXOS

1. Lo descrito en el capítulo de pruebas.
2. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los demandados y al vinculado.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Demandante: EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI, Procuradora 155 Judicial II Administrativa, JAIME GUZMAN PONSON, Procurador 93 Judicial I Administrativo, MICAEL COTES DODINO, Procurador 203 Judicial I Administrativo, WILLIAM BAQUERO NAMEN, Procurador 204 Judicial I Administrativo.
2. Entidad demandada: Municipio de San Sebastian, representado por su Alcalde.
3. Elegido/Elegida demandado/demandada: PEDRO GARCIA NAJERA.

Vinculada por interés en el asunto:

Concejo Municipal de San Sebastian-Magdalena

NOTIFICACIONES

1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la Plaza Principal y en la dirección de correo electrónico alcaldia@San_Sebastian-magdalena.gov.co; juridica@San_Sebastian-magdalena.gov.co
El elegido demandado recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: personeria@San_Sebastian-magdalena.gov.co

Al Concejo Municipal en [concejo@San Sebastian-magdalena.gov.co](mailto:concejo@San-Sebastian-magdalena.gov.co)

A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio al elegido demandado / a la elegida demandada se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A., norma especial para esta clase de procesos.

2. Los Agentes del Ministerio Público demandante en la Calle 15 #3-25 piso 10 Edificio BCH y en las siguientes direcciones de correo electrónico: eeebrath@procuraduria.gov.co; jguzmanp@procuraduria.gov.co; mcotes@procuraduria.gov.co; wbaquero@procuraduria.gov.co

Atentamente,

MICHAEL ALFONSO COTES DODINO
Procurador 203 Judicial I de Santa Marta

EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI
Procuradora 155 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta

JAIME GUZMAN PONSON
Procurador 93 Judicial I de Santa Marta

WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN
Procurador 204 Judicial I de Santa Marta